

ANEXO I

Ficha de Parcela

EMPRESA _____
 Nº DE CONTRATO _____
 TIPO DE TABACO _____
 CENTRO _____
 AÑO DE LA COSECHA _____

Nº ORDEN	CULTIVADOR	COMUNIDAD AUTONOMA	REFERENCIA CATASTRAL				SUPERFICIE				PRODUCCION REAL	
			PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	POLIGONO	PARCELA	Parcela Catastral		Contratada		ESTIMADA	
							Has.	a.	Has.	a.	Kg/Ha.	Totales
	N. I. F. Apellidos y Nombres											
	N. I. F. Apellidos y Nombres											
	N. I. F. Apellidos y Nombres											

9294 ORDEN de 17 de abril de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de aseguramiento, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Acuicultura Marina, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro de Acuicultura Marina, para las producciones de dorada, lubina y rodaballo, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este seguro se extenderá a todos los establecimientos de acuicultura marina instalados en territorio nacional, destinados a la producción de dorada, lubina y/o rodaballo, que dispongan de la concesión correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Establecimiento de acuicultura marina: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción piscícola. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones piscícolas y las existencias, entendiéndose por tales, el total de organismos acuáticos criados en la explotación.

Artículo 2.

Son asegurables los cultivos de dorada («Sparus aurata L.»), lubina («Dicentrarchus labrax L.») y rodaballo («Psetta máxima L.» o «Scophthalmus maximus R.»).

Las tallas mínimas de los peces susceptibles de aseguramiento serán las siguientes:

Dorada y lubina: 0,5 gramos.
 Rodaballo: 1 gramo.

No serán asegurables los reproductores.

Artículo 3.

El tomador o asegurado en el momento de la contratación y en base al plan provisional anual de cría o existencias, desglosado por meses, fijará el valor de la producción mensual, teniendo en cuenta las densidades

máximas admisibles para cada tipo de animal, que figuran en el anexo I.

Si ante la ocurrencia de un siniestro se verificase que en la/s unidad/es de producción, la densidad existente supera la máxima admisible, la indemnización, en toda caso, no podrá superar la correspondiente a considerar esta última, quedando el exceso como responsabilidad del asegurado.

Artículo 4.

Las condiciones técnicas mínimas que deben reunir los establecimientos de acuicultura marina, para poder ser asegurados, son las siguientes:

A) Previa: Acompañar a la solicitud de seguro el plan provisional anual de cría del establecimiento de cultivos marinos correspondiente y cumplimentar el cuestionario de solicitud de garantías.

B) Generales:

1. Actividad en el sector durante los últimos dos años.
2. Llevar un registro de los controles diarios de existencias asegurables de cada unidad de producción, la mortandad natural y la debida a otras causas, así como registros periódicos de los diferentes parámetros del agua.
3. Manejo de las diferentes producciones asegurables en unidades de producción distintas según fase de desarrollo.

C) Según el tipo de establecimiento:

C.1 Intensivo en tanques/hatchery (criadero)-nursery (semillero).

1. Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.

En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.

2. Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado.

3. Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (oxímetros-termostatos, salinómetros o conductímetros, pHímetros).

4. Depósito de oxígeno líquido con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación.

5. Alarmas ópticas y acústicas ante averías en las redes de distribución.

6. Red de avisos-telefonía frente a averías.

7. Sistema de extinción de incendios.

8. Vigilancia continuada veinticuatro horas.

En instalaciones con recirculación de agua, se exigirá, además, que dispongan de filtro biológico apropiado.

C.2 En engorde semi-intensivo en naves y canales (esteros):

1. Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.
- En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación caudal de agua y/u oxígeno necesarios en caso de avería.
2. Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado (incluida la limpieza de las mañas, revisión de estado de compuertas, muros, etc.).
3. Aireadores (agitadores de palas) para densidades de 2-3 kilogramos/metro cúbico.
4. Oxigenadores con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación en naves y canales con densidades de 3-5 kilogramos/metro cúbico.
5. Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros de agua en cada unidad de producción (oxímetros-termómetros, salinómetros o conductímetros, pHímetros).
6. Red de avisos-telefonía frente a averías.
7. Sistema de extinción de incendios.
8. Vigilancia continuada veinticuatro horas.

C.3 En jaulas o plataformas:

1. Jaulas y/o plataformas y redes homologadas o diseñadas por empresas con experiencia en el sector.
2. Balizamiento correcto de la instalación (incluyendo señales acústicas y ópticas).
3. Buzo/s contratados, para mantenimiento y revisión diaria de las redes, salvo causa de fuerza mayor.
4. Embarcaciones adecuadas para las labores de racionamiento diario, pescas, mantenimiento de la instalación, etc.
5. Vigilancia diurna.

Si en un determinado momento de las garantías del seguro y como consecuencia de una inspección se constata una agravamiento claro del riesgo, debido al cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos, se suspenderán cautelarmente las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas.

D) Para los riesgos de contaminación y enfermedades: La contaminación química y las enfermedades cubiertas podrán garantizarse mediante pacto expreso entre el tomador o asegurado y agrosseguro, y siempre y cuando se den los siguientes requisitos mínimos de aseguramiento:

1. Haber contratado el seguro de acuicultura para la cobertura de riesgos básicos durante los últimos dos años.
- Exclusivamente para el riesgo de enfermedades, y en el caso de encontrarse la explotación en una zona autorizada oficialmente respecto a diversas enfermedades o bien poseer el certificado individual correspondiente al efecto, según la legislación comunitaria y nacional en vigor, el período mencionado podrá reducirse a un año, en función de las enfermedades indicadas en la autorización.
2. Tener laboratorio propio equipado convenientemente, o bien con cierto con laboratorios oficiales o privados durante el período de garantías.
3. Contrato con Biólogo, Veterinario o Licenciado en Ciencias del Mar.
4. Según la normativa relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de productos de la acuicultura, estar en posesión de certificado sanitario en toda compra de huevos o alevines, que garantice el perfecto estado sanitario de los mismos al día de la entrega.

Los establecimientos de acuicultura marina asegurados deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

A) Generales:

1. En todos los casos, almacenar los alimentos destinados a las existencias en buenas condiciones, protegidos de la lluvia, humedad, calor y luz, en un lugar adaptado, y respetar las indicaciones de caducidad del fabricante y suministrador.
2. Asegurar un mantenimiento correcto, según las normas del fabricante o suministrador y las condiciones de explotación, de las instalaciones y equipos, canalizaciones de agua, aire u oxígeno, unidades de producción, suministradores de alimento; recintos de almacenamiento, filtros, jaulas, material eléctrico, etc. Efectuar con diligencia las reparaciones necesarias.
3. Retirada periódica de los animales muertos.

B) Según el tipo de establecimiento:

B.1 Intensivo en tanques/hatchery (criadero)-nursery (semillero):

1. El caudal de agua mínimo en cada una de las unidades de producción será aquel que permita el normal desarrollo de las especies cultivadas y que en cualquier caso evite la muerte de los peces por anoxia.
2. Adecuado vaciado sanitario de las instalaciones (en el caso de hatchery-nursery).
3. Limpieza periódica de fondos.
4. Desinfecciones y limpiezas apropiadas de tanques y tuberías, que aseguren profilaxis y no obturación de las mismas.
5. Mantenimiento adecuado en los puntos de admisión y emisión de agua.

B.2 En engorde semintensivo en nave y canales (esteros):

1. Vaciado, secado y acondicionamiento de fondos de forma periódica.
2. Flujo de agua adecuado a las densidades de cultivo según el tamaño de los individuos, época del año y hora del día.
3. Mantenimiento adecuado de la captación y emisión de agua.

B.3 En jaulas:

1. Revisión periódica de las estructuras fijas de anclaje y de las móviles, flotantes (boyas, estructuras deformables de las jaulas, etc.).
2. Limpieza y revisión periódica de las redes, incluyendo los sistemas de cosido de las cuerdas a las mismas, etc., con sustitución de éstas antes de su deterioro.

C) Para los riesgos de contaminación y enfermedades:

1. Desinfección periódica de tanques y tuberías, que aseguren la profilaxis necesaria en la instalación.
2. Empleo de vacunas y desinfectantes de carácter preventivo, así como empleo de fármacos cuando se estime necesario.
- La aparición en el mercado de cualquier vacuna o fármaco contrastado e indicado para las enfermedades cubiertas llevará consigo la aplicación del mismo, en el momento oportuno.
3. Llevar un manejo adecuado de la producción, tendente a la disminución en lo posible de las causas que puedan provocar «stress», tales como altas densidades, traslados innecesarios, recirculación escasa del agua necesaria, etc.
4. Administrar los tratamientos anti-estrés y baños preventivos convenientes contra enfermedades, durante las operaciones de manejo.
5. Retirada periódica de los animales muertos y de aquellos que presenten síntomas de enfermedad.
6. Cumplir las normas legales de carácter sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para los establecimientos de acuicultura marina.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importación de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 5.

Para la valoración de la producción, a efectos del cálculo de primas e indemnizaciones, se establecen los siguientes criterios:

En instalaciones de engorde (a partir de 5 gramos):

$$Vp = (N \times CA) + (B \times CE)$$

Siendo:

Vp = Valor de la producción.

N = Número total de peces.

CA = Coste de adquisición del alevín (pesetas/unidad).

B = Biomasa existente (en kilogramos).

CE = Coste de engorde (pesetas/kilogramos).

En hatcheries:

$$Vp = N \times Pa$$

Siendo:

Vp = Valor de la producción.

N = Número total de peces.

Pa = Precio del alevín, según tamaño.

Los precios recogidos en el anexo II se corresponden con los precios de adquisición y de engorde, que se aplicarán con el criterio anteriormente indicado, para instalaciones de engorde, así como los del alevín, para el caso de hatcheries-nurseries.

Artículo 6.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1997, el período de suscripción de este seguro se iniciará el 1 de mayo de 1997 y finalizará el día 15 de diciembre de 1997.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única a todos los animales asegurables.

En consecuencia, el acuicultor que suscriba el seguro combinado deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación de este seguro, en una misma póliza de seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Densidades máximas admisibles (kilogramo/metro cúbico)

En jaulas.	Lubina	18		
	Dorada	20		
En naves y canales (para dorada y lubina).	Con oxigenadores	5		
	Con aireadores	3		
	Sin aireadores	2		
En tanques.	Rodaballo.	De 1 a 2 g	2	
		De 2,1 a 10 g	4	
		De 11 a 50 g	6	
		De 51 a 150 g	15	
		De 151 a 500 g	25	
		De 501 a 1.000 g	35	
		Mayores de 1.000 g	40	
	Dorada/lubina.	De 0,5 a 2 g	6	
		De 2,1 a 5 g	10	
		De 5,1 a 15 g	20	
		De 16 a 100 g	50	
		De 101 a 250 g	40	
		De 251 a 500 g	35	
	En hatchery-nursery con recirculación de agua.	Dorada.	De 0,5 a 1,5 g	15
			De 1,6 a 10 g	30
De 11 a 15 g			40	
De 16 a 30 g			50	
Lubina.		De 0,5 a 1,5 g	10	
		De 1,6 a 10 g	20	
		De 11 a 15 g	25	
		De 16 a 30 g	30	

ANEXO II

Valoración de los animales asegurados

Precios para hatcheries/nurseries (pesetas/unidad)

Peso del alevín (Gramos)	Dorada	Lubina	Rodaballo
De 0,5 a 1,4	40	35	—
De 1,5 a 4,9	50	44	—
De 1 a 4,9	—	—	135

Precios para instalaciones de engorde

	Dorada	Lubina	Rodaballo
Precios de adquisición del alevín (pesetas/unidad)	58	50	175
Precios de engorde a partir de 5 gramos (pesetas/kilo)	875	1.000	875

BANCO DE ESPAÑA

9295

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 1997 (rectificada), del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 28 de abril al 4 de mayo de 1997, salvo aviso en contrario.

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1997, página 13583, columna primera, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	140,35	146,14
Billete pequeño (2)	138,91	146,14
1 marco alemán	81,81	85,19
1 franco francés	24,23	25,23
1 libra esterlina	227,89	237,29
100 liras italianas	8,21	8,55
100 francos belgas y luxemburgueses	396,48	412,83
1 florin holandés	72,73	75,73
1 corona danesa	21,48	22,37
1 libra irlandesa	217,45	226,42
100 escudos portugueses	81,51	84,87
100 dracmas griegas	51,40	53,52
1 dólar canadiense	100,55	104,69
1 franco suizo	96,06	100,02
100 yenes japoneses	111,79	116,40
1 corona sueca	18,22	18,97
1 corona noruega	19,89	20,71
1 marco finlandés	27,20	28,32
1 chelín austriaco	11,62	12,10
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,74	15,42

(1) Está cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.
(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

Madrid, 25 de abril de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.